

376D0791

9. 10. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 279/35

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1976****relativa a la creación de un Comité científico de la alimentación animal****(76/791/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la elaboración y la modificación de las normas comunes que se refieren a la composición, las características de fabricación, el acondicionamiento y al etiquetado de los alimentos de los animales imponen el examen de problemas científicos y técnicos relativos en particular a la ganadería, a la protección de la salud y de la vida de los animales, a la calidad y a la salubridad de los productos de origen animal;

Considerando que la búsqueda de soluciones a dichos problemas requiere la contribución de hombres de ciencia altamente cualificados en los sectores mencionados en el artículo 2 o en las disciplinas relacionadas con dichos sectores;

Considerando que deben facilitarse las relaciones con dichos sectores por medio de la creación de un comité de carácter consultivo que debe crearse ante la Comisión.

DECIDE:

Artículo 1

Se creará junto a la Comisión un Comité Científico de Alimentación Animal, en lo sucesivo denominado el «Comité».

Artículo 2

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre problemas científicos y técnicos relativos a la alimentación y a la salud de los animales, a la calidad y a la salubridad de los productos de origen animal.

En particular, se podrá recurrir al Comité respecto a cuestiones que se refieran a la composición de los alimentos de los animales, a los procedimientos de tratamiento que puedan modificarlos y a los aditivos así como a las sustancias y productos que se juzguen no deseables en la alimentación de los animales.

2. El Comité podrá llamar la atención de la Comisión sobre cualquier problema de dicha naturaleza.

Artículo 3

El Comité se compondrá de 15 miembros como máximo.

Artículo 4

La Comisión nombrará a los miembros del Comité entre las personalidades científicas más cualificadas y competentes en las materias contempladas en el artículo 2.

Artículo 5

El Comité elegirá entre sus miembros a un presidente y a dos vicepresidentes. La elección será por mayoría simple de los miembros.

Artículo 6

1. El mandato de miembro, presidente y vicepresidente del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. No obstante, no se podrán reeligir al presidente ni a los vicepresidentes del Comité inmediatamente después de haber ejercido sus funciones durante dos periodos consecutivos de tres años. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Transcurrido el periodo de tres años, los miembros, el presidente y los vicepresidentes del Comité permanecerán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

2. En caso de que un miembro, presidente o vicepresidente del Comité se encuentre en la imposibilidad de ejercer su mandato, o en caso de dimisión voluntaria, será sustituido para lo que le quede de mandato de conformidad con el procedimiento previsto, según el caso, en el artículo 4 o en el artículo 5.

Artículo 7

1. El Comité podrá crear en su seno grupos de trabajo.

2. Los grupos de trabajo tendrán por mandato informar al Comité sobre los asuntos establecidos por el mismo.

Artículo 8

1. El Comité y los grupos de trabajo se reunirán por convocatoria de un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión así como los demás funcionarios y agentes interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.

3. El representante de la Comisión podrá igualmente invitar a participar en dichas reuniones a personalidades que tengan especial competencia en los asuntos objeto de estudio.

4. Los servicios de la Comisión garantizarán el secretariado del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

1. Las deliberaciones del Comité tratarán de las solicitudes de dictamen formuladas por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del cual se deberá emitir.

2. En el caso en que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime de los miembros del Comité, dichos miembros establecerán conclusiones comunes. En el caso de no existir acuerdo unánime, las distintas posiciones tomadas en el curso de las deliberaciones se consignarán en un acta establecida bajo la responsabilidad del Representante de la Comisión.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité tendrán por obligación no divulgar la información obtenida en el curso de los trabajos del Comité cuando el representante de la Comisión comunique a dichos representantes que el dictamen solicitado tiene carácter confidencial.

En tal caso, sólo los miembros del Comité y los representantes de la Comisión asistirán a las sesiones.

Artículo 11

La presente Decisión podrá ser modificada por la Comisión en función de la experiencia adquirida.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión